

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745O20160003261

Procedimiento: Procedimiento abreviado 439/2016. Negociado: 5

Recurrente:

Letrado: MIGUEL GALAN PALOMERA

Procurador: MARIA VICTORIA RODILES-SAN MIGUEL CLAROS Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA (SERVICIO DE GESTION DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES)

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT, MALAGA

Procuradores:

Codemandado's: ZURICH INSURANCE PLC

Letrados:

Acto recurido: (Organismo: SERVICIO DE GESTION DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES DEL EXCMO AYTO DE MALAGA) DECRETO 17/8/2016

D./Da. ROSA MARÍA MOYA PÉREZ, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO №6 DE MALAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 439/2016, se ha dictado Sentencia Firme Nº 240/18 de fecha 15/06/18 del siguiente contenido literal:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745O20160003261

Procedimiento: Procedimiento abreviado 439/2016. Negociado: 5

Sobre:

De: D/ñai

Procurador/a Sr./a.: MARIA VICTORIA RODILES-SAN MIGUEL CLAROS

Letrado/a Sr./a.: MIGUEL GALAN PALOMERA

Contra D/ña.; AYUNTAMIENTO DE MALAGA (SERVICIO DE GESTION RECLAMACIONES PATRIMONIALES)

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Acto recurrido: (Organismo: SERVICIO DE GESTION DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES DEL EXCMO AYTO DE MALAGA) DECRETO 27/5/2016

SENTENCIA Nº 240/2018

En la ciudad de Málaga a 15 de junio de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el



recurso contencioso-administrativo número 439/2016 tramitado nor el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rodiles San Miguel Claros y asistida por el Letrado Sr. Galán Palomera, contra resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano.; personado en autos como codemandada la mercantil "ZURICH INSURANCE", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro y con la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire, siendo la cuantía del recurso de 29.863,55 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 22 de julio de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rodiles San Miguel Claros en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba escrito de interposición de recurso por el cauce de Procedimiento Ordinario contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga el 27 de mayo de 2016 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora y archivar el expediente iniciado por la recurrente. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración la continuación de las actuaciones en aras de la condena del principal e intereses de demora, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, presentada demanda en debida forma se admitió a trámite señalándose para vista el 18 de abril de 2018. Una vez llegada la fecha, el acto_se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y la aseguradora "ZURICH INSURANCE" personada como codemandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, por la recurrente fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que sobre las 5:15 horas del día 5 de abril de 2014, la recurrente se dispuso a salir de su domicilio sito en el le esta ciudad cuando, al bajar el bordillo para dirigirse a su automóvil destinado para la el servicio público de taxi y para el cual tenía la correspondiente licencia, introdujo el pie izquierdo en un socavón existente en la calzada, cayendo al suelo al doblarse el tobillo. A resultas de dicha caída, se produjo una serie de lesiones que, tras el período de curación especificado en el escrito rector, culminaron con



secuelas así como sufrió una considerable pérdida económica al no poder trabajar en su taxi.. Iniciada acción de responsabilidad patrimonial de la administración ante el Ayuntamiento de Málaga, el mismo rechazó dicha pretensión lo cual era ahora objeto de interpelación pues, según el parecer de la asistencia de la recurrente, las lesiones, secuelas y perjuicios derivaban de un supuesto de funcionamiento anormal de la administración que justificaba el recurso interpuesto. Por ello, sobre dicha fundamentación, se exigía la condena de la administración al pago de principal, intereses y costas.

<u>Por su parte,</u> mostrando su <u>disconformidad</u> rotunda se encontraba la representación procesal <u>del Ayuntamiento de Málaga</u>. Según sostuvo la Letrada que representaba la administración municipal, no existía nexo causal y el funcionamiento de la administración fue correcto. Para empezar la caída se produce por un defecto de la calzada el grado de planeidad y firmeza de una calzada no debe ser el mismo. A pocos metros había un paso de cebra. Además al folio 81 el testigo dijo que se bajó para ir desde el portal hasta donde estaba el marido para cambio de turno. Falta de cuidado debido lo cual fue apreciado así por el Consejo consultivo en consonancia con resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y de este Juzgado. El defecto estaba situado justo enfrente del portal donde vivía la residente. No eran defectos ni sorpresivos ni ignorados. No era aventurado sostener que lo hacía frecuentemente. El testigo que depuso y los Policía Local no vieron la caída. Por otra parte al folio 36 ella dijo al SAS que se cayó por una zanja. El testigo y la demanda eran contradictorias. No existía defecto que superase el estándar intermedio en la conservación de los viales. No constaba historial de caídas en esa vía., a pesar de lo cual se había reparado. En cuanto a la cuantía, en vía administrativa se solicitaban más de 70.000 euros y ahora algo más de 28.000 basadas en los mismos informes. Subsidiariamente la del informe médico pericial de la aseguradora. Sobre le lucro cesante, no queda claro el uso del vehículo y el cese del mismo pues, siendo la actxora la titular de la licencia, el marido hacía turnos con el taxi. Finalmente, no apreciaba la recurrida que, en la realidad, el taxi hubiese estado parado; y en cuanto a los gastos de traslados, los tickets del taxi son de compañeros. Con tal rechazo al relato causal y a las consecuencias derivadas del mísmo, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatorla en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer y último lugar, personada como codemandado ZURICH INSURANCE, la misma alegó que a ella no se le había hecho nunca hasta ahora ningún requerimiento, por lo que no procedería requerirle sin perjuicio del cumplimiento de lo contractualmente aceptado. Seguidamente, se hacían propios los argumentos del ayuntamiento asegurado. Pero se puntualizaba el alcance lesivo y la valoración del mismo, destacando algunas contradicciones de las diferentes versiones que no podían hacer olvidar, según la interpretación de la codemandada y su representación, que la actora había asumido voluntariamente el riesgo al bajar a la calzada por zona no habilitada para paso de peatones. En resumidas cuentas, tales motivos por los que se interesó el dictado de sentencia desestimatoria en su totalidad con la condena en costas a la adversa.



SEGUNDO. Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues blen, planteado ast el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus blenes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya iltularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que si impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996,



probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antifurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los limites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, aún cuando las lesiones de suponían una situción dolorosa y lamentable, en el supuesto objeto de la presente litis NO concurre un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración. Si se examinan las imágenes unidas a los folios 10 y 11 en relación con las que constaban a los folios 59 a 61, resulta que dicho socavón se encontraba en la calzada y prácticamente en la puerta de la casa de la actora. El deber de diligencia que se exige normalmente al deambular pero sobre todo el conocimiento del entorno, se acrecienta cuando los desperfectos de la vía se encuentran en la cercanía del domicilio del administrado, siendo ese el caso de la hoy recurrente.

Por si lo anterior fuese poco, resultó más que esclarecedor la testifical propuesta por la representación de la actora. En concreto la del testigo presencial El antes citado, tras responder a todas la generales de la ley que se le hicieron, manifiesto con serenidad, objetividad y sobre todo con rotundidad que la actora vivía en el mismo inmueble desde al menos el año 1999; que saliendo el recurrente para tirar la basura y hacer deporte, salía su vecina y ahora demandante y que esta bajó de la acera para acceder al vehículo aparcado en doble fila como hacía siempre (pues lo hacía "más para delante o más para detrás pero todos los días) con los cambios de turno con el marido. Que dicho socavón, estando



adyacente a la acera, estaba igualmente al lado del contenedor de basura que había en la puerta del inmueble. Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, tal falta de atención le era absolutamente imputable a la actora y nunca a la administración. Ciertamente que no se puede exigir un conocimiento de todos los desperfectos que hay en la vía, pero no se puede negar que la recurrente debía conocer con absoluta certeza la existencia de un bache o socavón que se encontraba en las inmediaciones del reliano de su portal y por donde pasaba a diarlo. Dicho descuidado (quizás por las prisas) en su actuar fue el que hizo que la recurrente caminase sin prestar atención. Así las cosas, además de la inexistencia de responsabilidad de la administración, unido a la propia y fundamental intervención causal de la parte actora en el siniestro, llevan a la necesaria apreciación de dicha interrupción causal atribuible al inicial recurrente y, en consecuencía, a la exención de cualquier responsabilidad tanto a la administración municipal recurrida.

A mayores razones, en la pretensión económica quedaba totalmente oscura la supuesta inactividad del taxi. Como dijo el testigo, la recurrente iba hacia el vehículo para cambiarse el turno con el cónyuge. Sin embargo nada acreditaba que, en la partida indemnizatoria a ese respecto se hubicse hecho deducción alguna de las horas trabajadas por el esposo durante el tiempo de convalecencia.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO. Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a la recurrente. Por ello deberá abonar las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga, condena que se impone en cuantía máxima de 500 euros al no constar prueba de temeridad o mala fe. De dicha condena se debe excluir, como ya se deduce de las líneas que preceden, la de la compañía de seguros pues su intervención devino por su relación contractual con el Ayuntamiento de Málaga pero no, como reconoció al principio de su intervención o contestación, que a la mercantil no se le había dirigido hasta ese momento requerimiento o reclamación alguna, no procede la condena en costas de la recurrente, debiendo cada parte abonar las propias y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 439/2016 instado la Procuradora de los Tribunales Sra, Rodiles San Miguel Claros en nombre y representación de recontra la resolución del Ayuntamiento de Málaga identificada en los antecedentes de la presente resolucion, asistida la administración municipal por la Letrada Sra, Budría Serrano; personado en autos como codemandado la mercantil "ZURICH INSURANCE", representado por la Procuradora de los Tribunales



Sra. Conejo Castro, <u>debo DESESTIMAR y DESESTIMO</u> el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas a la recurrente por las razones y con el alcance contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e incluyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a treinta y uno de julio de dos mil dicciocho.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

